AÑO XIX. NUMEROS 530 Y 531. DOMINGO 30 DE NOVIEMBRE DE 1873.

BOLETIN ECLESIASTICO

DE LA

DIOCESIS DE CADIZ.

Este Boletin no se publicará periódicamente, si- no cuando á juicio de Ntro. Ilmo. Prelado fuere necesario.

El precio de la suscricion será el mismo que ha venido satisfaciéndose desde que se estableció el Boletin; haciéndose efectivo luego que se hubiere publicado el número de ejemplares equivalente al de los Domingos de un mes.

Carta circular que el Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis ha dirigido á los Párrocos de la misma.

Obispado de Cádiz.—Sr. Cura de la Parroqnia de....—Estimado Sr. Cura en Jesucristo. Uno de los primeros, mas principales y obligatorios cargos de los Párrocos á quienes está encomendada la cura de almas, y atender á las necesidades espirituales de los fieles puestos bajo su custodia, es la predicacion de la Divina palabra en todos los Domingos y dias festivos, ministerio para el cual son los enviados por Nuestro Divino Maestro y Redentor, no menos que para el de la administracion de sus Santos Sacramentos.

Siguiendo este formal precepto de su Divino fundador, la Iglesia de Jesucristo no ha cesado de avisarlo y recordarlo á los Pastores de su grey y muy particularmente en el Santo Concilio de Trento, en que no solo pone de manifiesto este sagrado deber, que se desprende del derecho, natural y divino, sino que conmina con severas penas á los omisos en el cumplimiento de tan estrecha obligacion siendo esta la razon en que los Padres y Doctores se fundan para asegurar que no se halla en buena conciencia el Párroco que sistemáticamente no la cumple.

Fundado en estos principios y llevado del sentimiento que causa á mi alma al observar la falta de cumplimiento por muchos Párrocos, con quienes comparto el cuidado de las ovejas que Dios me ha encomendado apacentar en esta Diócesis, de tan importante y consoladora mision, no puedo por menos que levantar mi voz para recordarla á V. à fin de que en bien de las almas que están á su cuidado no menos que el de la suya propia, procure tener presente

esta importante parte de su ministerio Parroquial, para que practicándolo, como J. C. desea y ordena, no tenga que darle cuenta algun dia de su descuido en llenarla.

La proximidad del santo tiempo de Adviento y de las grandes festividades que á él se siguen, es un motivo mas, que me impulsa á hacer á V estas indicaciones, renovando cuanto en otras ocasiones le tengo dicho.

Entre tanto se encomienda á sus oraciones su affmo. Prelado —Fray Félix M.ª Obispo de Cádiz.—Algeciras en Santa Visita Pasto al 21 de Noviembre de 1873.

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PODER EJECUTIVO.

El Obispo de Cádiz con la mayor consideracion á V. E. expone: —Que hace pocas horas recibió una comunicacion del Arcipreste de la villa de Vejer de la Frontera. que comprendia otra del comisionado de ventas de propiedades y bienes del Estado de la provincia de Cádiz, dirigida al encargado de la expresada villa, para que procediera á incautarse de la huerta de S. Ambrosio que existe en el término de dicha villa, propiedad de la Mitra de Cádiz; ordenando á mas que los peritos pasen á tasarla, sin otra formalidad que ponerlo en conocimiento del colono Luis Sanchez.

Angustia á el alma tal arbitrariedad contra toda ley y derecho; y el Obispo de Cádiz que hizo un solemne juramento en el dia de su consagracion de conservar los bienes ó posesiones de la Mitra, no puede guardar silencio sin hacerse reo ó cómplice del delito mismo que entraña tal disposicion.

La huerta de San Ambrosio, Excmo. Sr., es un predio ó pequeña heredad unida á una antiquísima capilla que lleva el nombre de ese Santo Obispo, y cuya fundacion ú origen se eleva hasta los primeros siglos del cristianismo, y se pierde y casi se confunde con la ereccion de un castillo romano unido á la misma, asi como la posesion de aquella con su corto término por mis señores antecesores, se cuenta por siglos, y viene de unos á otros hasta el que hoy ocupa la Silla gaditana con el sello de "inmemorial posesion."

Ni seria hoy tal huerta, sino terreno inculto, á no ser por los desenbolsos de mi dignísimo predecesor el Señor D. Fr. Domingo de Silos Moreno, y la constante laboriosidad de sus antiguos y fidelísimos colonos Sanchez. La huerta es huerta por los Obispos, y la capilla es un monumento venerabilísimo por las tradiciones que conserva, porque está consagrada al culto del Dios de los Católi-

cos, y porque en ella mis predecesores, y yo mismo, hemos ejercido nuestro ministerio Episcopal exhortando, celebrando y confirmando á los fieles que viven á sus alrededores, y que han mirado siempre ese Santuario con respeto y veneracion,

Los gobiernos mas turbulentos y osados en materia de invasiones, respetaron esta posesion y apartaron su vista investigadora de esta heredad sagrada de la Mitra gaditana. ¿Qué sentirá, pues, el último de los Pastores de esta Diócesis al ver invadida la santa heredad de sus mayores, que puedo y debo llamar padres mios por sus virtudes, ciencia y energía en sostener los derechos sagrados de la Iglesia Católica? A no dudarlo, me observan hoy y contemplan desde el cielo á ver cómo me conduzco con los poderes de la tierra, y qué hago ó digo para salvar lo que ellos conservaron con tanta gloria por espacio de siglos.

Digo y diré una y mil veces lo que el justo Nabot á un monarca impío y á una reina desenfrenada, que trataban de despojarlo de la viña que heredó de sus padres: *non dabo tibi hœreditatem patrum meorum*; y conste que diré y repetiré lo mismo aunque el actual gobierno se propusiese indemnizar y dar otro tanto de lo que vale esta viña de la Iglesia gaditana, como se proponia Acab con Nabot; ni aun así *dabo hœreditatem patrum meorum*. ¿Con cuanta mas razon habré de reclamar cuando se trata del total despojo de esta posesion de mis mayores? No, no, *non dabo vobis hœreditatem patrum meorum*.

Esta misma respuesta, Sr. Excmo., daré y repetiré delante de Dios y de los hombres si, como presumo y se me anuncia, se arroga el señor comisionado de Cádiz idéntico procedimiento al que nos ocupa á otra pequeña y miserable huerta que la Mitra posee en Puerta de Tierra y un humilde y pequeño palacio en la villa de Puerto Real, ambos de posesion mas que secular, y el dicho palacio convertido en morada habitable por mi antecesor el digno señor Arbolí, y aun para ocuparlo sin peligro de perecer bajo sus ruinas en mis dias, necesitando hacer grandes sacrificios.

Creo que el Gobierno de la República acojerá esta negativa y solemne protesta del Obispo esponente con la consideracion y respeto que se merecen las leyes de justicia, de órden y conservacion de la propiedad sagrada, mucho mas excelente que la humana ó profana, y cuyo despojo anuncia y amenaza el de toda propiedad particular, así como es una señal terrible de otra clase de despojos que obra en las naciones la justicia del Dios eterno, empobreciéndolas ó abandonándolas á su ciego consejo.

Por último, Excmo. Sr., ¿no llegará á tiempo la protesta y reclamacion justa del Obispo de Cádiz que, á las leyes de justicia en

que la funda, puede invocar las de la caridad ó compasion contra la crueldad de su incautacion? Ah! no dar á los prelados españoles lo que de justicia rigorosa y con preferencia á todas las clases del Estado debiera dárseles porque tiene el carácter de indemnizacion y no de paga como á los demás, y sobre negárselo va para cuatro años, despojar á un Obispo de unas pequeñisimas posesiones con cuyo producto pudiera comer mes y medio, como le sucede al de Cádiz, esto toca ya en los últimos extremos de la dureza y quizá en los de la última desolacion de esta desventurada nacion, que nunca fué mas rica, ni sus pueblos mas felices, que cuando los padres de su fé contaban con los bienes de que han sido inicuamente despojados.

Basta, Sr. Excmo., de protesta y de lamentos. Pese el Gobierno de la República una y otros, y resuelva, como lo espera el Obispo, contra los procedimientos del señor comisionado de Cádiz que tanto afectan los derechos de la justicia y tan contrarios son á las leyes de caridad y compasion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Algeciras en santa visita pastoral 20 de Noviembre de 1873 —Excmo. Sr.—*Fr. Félix María,* Obispo de Cádiz.—Excmo. Sr. Presidente del Poder ejecutivo de la República.

Secretaría de Cámara y Gobierno del Obispado de Cádiz, en Santa Visita.

S. S. I. el Obispo mi Señor se ha servido disponer la publicacion en el Boletin Eclesiástico de la Diócesis, para conocimiento del Clero y fieles de la misma, de la comunicacion y documentos que ha recibido del Sr. Vicario Capitular del Arzobispado de Santiago de Cuba, así como la contestacion dada por S. I. á la expresada autoridad. Algeciras 24 de Noviembre de 1873.— *Luis M. Morote,* Secretario.

Arzobispado de Santiago de Cuba.—Vicaría Capitular.—Excmo. é Ilmo. Sr.—Tengo el honor de remitir á V. E. I. para los efectos convenientes, la adjunta copia del decreto dado por la Sagrada Congregacion del Concilio, con fecha 30 de Abril del año actual, declarando incurso en Ex-comunion mayor y otras censuras y penas eclesiásticas al Presbítero D. Pedro Llorente, al Presbítero D. Manuel Miura, Dean que fué del Cabildo Metropolitano, y á todos los demás que prestaron auxilio activo al citado Llorente, para que

usurpara el Gobierno eclesiástico y Administracion de este Arzobispado, debiendo manifestar al propio tiempo á V. E. I. con profunda pena, que el desgraciado autor de tan lamentable cisma y los fautores del mismo, despreciando tan grave resolucion de la Santa Sede, continúan obstinados en su error, ejerciendo el primero todo género de actos de la jurisdiccion eclesiástica, dispensando parentescos hasta de primer grado, y usando de capisayos y precedencias episcopales, contra lo dispuesto por los Sagrados cánones. — Dios guarde á V. E. I. muchos años.—Bóvedas del Castillo del Morro de Cuba 15 de Octubre de 1873.—*José Orberá.*—Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Cádiz.

Copia fiel de la Excomunion mayor fulminada por el Sumo Pontífice Pío IX contra el Presbítero D. Pedro Llorente y el Presbítero D. Manuel Miura, estensiva á los que hayan cooperado de una manera activa á la perpetracion del delito de cisma en el Arzobispado de Cuba.

CAPÍTULO ET CANONICIS SANCTI JACOBI DE CUBA, IN REGNO HISPANICO.

DECRETUM *Sacræ Congregationis Concilii, auctorante Summo Pontifice Pio Papa IX datum.*

Inter damna gravissima, nec unquam satis lugenda quibus jam diù Catholicum Hispaniarum Regnum angitur, et miserandum in modum affligitur, nedum in rebus civilibus, sed etiam in negotiis ecclesiasticis, studio et malitia filiorum hujus sæculi, illud ultimum haud tenet locum, quod superiore anno incœpit, et nuperrimè maximo omnium bonorum dolore consummatum est.

Porrò, vix anno præterito per publicas ephemerides rumor discessit, alterum ex istis canonicis, id est, Petrum Llorente, fuisse à laica potestate nominatum ad Metropolitanam Ecclesiam S. Jacobi de Cuba; atque insuper ex publica fama, facto comprobata, erat timendum, ne talis vir, iis animi dotibus ad Episcopale munus ritè recteque obeundum minimè præditus, regia nominatione ad suam explendam ambitionem abuteretur, illicò Sanctissimus D. N. Pius P. P. IX, ex commissi sibi cœlitus pastoralis officii debito, remedium aliquod adhibendum judicavit. Quamobrem, jussu tanti Pontificis, die 13 Augusti 1872, per Emmum. D. Card. Antonelli, suum à secretis status, datæ fuerunt litteræ D. Josepho Orberá, ab isto Capitulo canonicè in Vicarium Capitularem post obitum postremi Archiepiscopi electo, ac suo munere laudabiliter fungenti, quæ eumdem hortabantur, ut

si vera essent ea quæ narrabantur, omni cura studeret, ne nominatus sub quovis titulo, colore, et arte sese immisceret in gubernio et administratione Archiepiscopalis Ecclesiæ Cubensis.

Attamen, quod olim Gregorius XVI sa. me. de Gubernio Hispanico, in sua Allocutine diei 1 Martii 1841, meritò gravissimis verbis querebatur de pluribus excessibus, et usurpationibus à laica potestate perpetratis circa Vicarios Capitulares à demandata sibi procuratione suarum Ecclesiarum sæpius prohibitos, nec non circa canonicos vacantium Ecclesiarum temerè inductos, aut etiam aperta vi adactos ut munus Vicarii Capitularis viro à Gubernio in Episcopum nominato deferrent contra sanctiones Concilii Lugdunenssis secundi (Cap. *Avaritiæ* 5 *de electione in* 6), aliis subindè Constitutionibus, et notissimis Pii VII Litteris 5 Novemb. 1810, ad Card. Maury, 2 Decemb. 1810, ad Aberardum Carboli, Ecclesiæ Florentinæ Vicarium Capitularem, et 18 Decemb. 1810 ad Paulum D'Astros, Vicarium Capitularem Ecclesiæ Parisiensis confirmatas, idipsum hodiernis quoque diebus lugendum, et graviter improbandum conspicitur.

Etenim Vicarius Capitularis animo prospiciens periculum calamitatum, quæ tum Capitulo, tum universæ diœcesi imminebant, quamdam doctam Pastoralem paraverat, eamque manuscriptam priùs Capitulo missit, postea Vicariis foraneis patefecerat, ad evitandum schisma, quod certè timendum foret, si nominatus ad vacantem Archiepiscopalem Ecclesiam ejus gubernium et administrationem assumeret, antequam à Romano Pontifice in consistorio fieret provisio, et provisus Apostolicas Bullas obtineret, easque Capitulo authentica forma exaratas exhiberet. Cumque Vicarius eamdem Pastoralem typis mandare cœpisset, Ministri, illam Gubernio adversam judicantes, evulgari prohibuere, opus incœptum perfici impedierunt, ejusque auctorem in juridicum Senatum detulerunt, ut processum in eumdem Vicarium instrueret ac sententiam ferret.

Dum hæc agebantur, Can. Llorente in Insulam Cubæ rediit, et alter ex Ministris Regiam Cedulam ad Capitulum missit, instanter petèns, ut regimen diœcesis advocaret, ac in eumdem Llorente transferret, donec interim ejus favore expedirentur Bullæ Apostolicæ. At Canonici ad unum omnes, in comitiis coactis die 11 Octobris 1872, responsum dederunt, sibi omninò impossibile esse adhærere huic petitioni, propterea quod suo tempore in electum Vicarium Capitularem jura omnia translata fuerunt ad tramites SS. Canonum.

Petiit, insuper, idem regius Minister, ut Vicarius Capitularis supra memoratam Pastoralem ad Capitulum missam, et Encyclicas litteras ad Vicarios foraneos datas ad se advocaret, et Gubernio civili traderet, cui petitioni Vicarius Capitularis Litteris diei 8 Decembris 1872 libenter annuit, gaudens potius eadem documenta esse sub potestate Gubernii. Die autem 8 Januarii hujus anni, citatus ad comparendum coram Tribunali Justitiæ, noluit se sistere; allegans incompetentiam Tribunalis laiici ob suum characterem sacerdotalem, ac propter suam qualitatem Vicarii Capitularis, qua

præditus est à die suæ canonicæ electionis. Quare idem Tribunal Vicarium Capitularem suspendendum censuit, et Gubernator civilis, die 31 prædicti Januarii, ei notificavit statutam contra ipsum pœnam suspensionis à juribus et facultatibus hactenus exercitis, idque ob præfatam Pastoralem, Capitulo communicatam, et litteras circulares ad clerum Insulæ transmissas: contra quam suspensionis pœnam Vicarius Capitularis contestando denuntiavit, ea mente, ut opportuno tempore dispositiones canonicæ suum sortiantur effectum.

Interea decanus Capituli, habito nuntio hujus suspensionis tum à Regio Ministro, tum à Vicario Capitulari, die 1 Februarii hujus anni extraordinaria comitia convocavit, et canonicorum votis post acrem disputationem in duas æquales partes scisis, Decanus contra consuetudinem duplex suffragium dedit: quo factum est, ut idem Decanus, hujusmodi suffragiorum pluralitate innixus, potuerit evulgare, quod Capitulum sibi assumpserit jurisdictionem et regimen diœcesis; simulque Vicario indixit, ut signa, quibus, Sede vacante, litteræ muniuntur, Capituli secretario traderet. Pluribus ex capitibus hanc capitularem resolutionem impugnandam admissus est Vicarius Capitularis; ac eam præsertim ob causam, quam capitulares unanimiter confessi sunt in comitiis habitis die 11 Octobris 1872, ac sibi deesse potestatem cedendi nominato Llorente, cum jura omnia in Vicarium Capitularem canonicè electum translata fuerint, ad formam SS. Canonum, ac nulla subsit causa eum invitum nunc ab officio removendi; et si qua fortè adesset, ea judicanda et approbanda foret, non à Capitulo, sed ab Apostolica Sede, juxta responsa Sacrarum Congregationum. Post hanc gravissimam Vicarii Capitularis obtestationem et declarationem, siluit Capitulum, vel saltem non constat ullam dedisse responsionem. Nec mirum: nam post supra memoratam extraordinariam sesionem, qua decretum est expolium legitimi Vicarii Capitularis, decanus Emmanuel Miura, et alii eidem adhærentes, regimen vacantis Ecclesiæ in famosum Petrum Llorente transtulerunt, qui, sæculari potestate fretus, die 3 Februarii possessionem apprehendere non erubuit, et ecclesiasticam jurisdictionem statim nefario ausu exercere incœpit; Secretariam Vicariatûs, reliquasque ecclesiastici gubernii officinas vi civica et coaccione occupavit; nominationes ad beneficia curata fecit; Parochos sibi adversos amovit; ipsum Vicarium Capitularem expoliatum obstringere tentavit ad rationem ei reddendam de iis omnibus, quæ in omnibus, quæ in munere Vicarii exercendo fecerat, eumque, hoc recusantem, in sua domo ad modum carceris detinuit, auxilio ad hunc finem à sæculari potestate implorato. Hisce non obstantibus, suum esse duxit Vicarius per Encyclicas litteras de completa invasione et usurpatione certiores reddere Vicarios foraneos, aliosque quorum interesse poterat.

In hoc nefando ac detestabili rerum statu, quo clerus et populus catholicus in Cubensi Metropolitana Ecclesia miserè versantur, Smus. Dmus. Noster Pius, Divina Providentia P. P. IX, pro ea qua divinitus pollet in universam Ecclesiam suprema potestate, gravissima considerans mala ex

tristi hujusmodi factorum enarratione scatentia, ac præ sua omnium Ecclesiarum sollicitudine cupiens, quo citius fieri potest, efficax adhiberi remedium, quo boni subleventur, et mali corripiantur, ac illuminentur, jussit ut ab hac S. Congregatione Concilii, juxta mentem à Sanctitate sua eidem panditam, opportunum in id decretum ederetur.

Quare hæc S. Congregatio Concilii, præ oculis habita præfata factorum serie, ac perpensis iis quæ statuit Concilium Lugdunense II; Bonifacius VIII in Const. *Injunctæ Nobis de elect. inter comm.*; Clemens XI, Const. *In supremo*, diei 24 Augusti 1707, aliisque Summorum Pontificum Constitutionibus, ac præsertim notissimis Pii VII litteris supra allatis, ac etiam litteris Leonis P. P. XII, datis die 1 Martii 1826 ad Patriarcham Lisbonnensem, statuit, atque decernit, ac respectivè declarat, nempè:

1. Petrum Llorente, á Gubernio Hispanico ad Archiepiscopalem Ecclesiam S. Jacobi de Cuba nominatum, licet hujus nominationis seu præsentationis nullum apud S. Sedem stet authenticum documentum, in censuras ecclesiasticas, ac etiam in majorem excommunicationem ipso jure incidisse, aliasque pœnas ecclesiasticas contraxisse, eo quod, nulla ab Apostolica Sede obtenta Consistoriali provissione, neque propterea Apostolicis Bullis expeditis, multoque minus Capitulo S. Jacobi de Cuba exhibitis, temerario ausu, et à civile potestate protectus, adhibitis etiam militibus, et expoliato legitimo Vicario Capitulari, administrationem et regimen diœcesis S. Jacobi de Cuba invasit, atque usurpavit. Item S. Congregatio eumdem Llorente, tan canonicatu, quo gaudebat in Ecclesia Metropolitana Cubensi, quam alio quolibet beneficio ecclesiastico expoliatum, et inhabilem ad alia quæcumque beneficia in futurum obtinenda, declarat atque decernit.

2. In easdem censuras et excommunicationem majorem, et pœnas ecclesiasticas incidisse etiam tam prædictum Emmanuelem Miura, decanum Capituli, quam alios viros ecclesiasticos et laicos, qui fuerunt autores, vel auxilium quovis modo activum præbuerunt ad perpetrandam invasionem et usurpationem præfatam.

3. Item actus omnes jurisdictionales, post invasionem et usurpationem prædictam exercitos, prorsus nullos et irritos eadem S. Congregatio declarat, ac pro irritis ab omnibus haberi decernit. Attamen acta omnia per ipsum invasorem gesta, quæque alio canonico vitio, præter legitimæ auctoritatis defectum, non laborant. S. Congregatio ex indulgentia erga non culpabiles sanare in radice intendit, atque per hoc decretum sanat.

4. Tandem prælaudatum Sac. D. Josephum Orberá, legitimum Vicarium Capitularem S. Jacobi de Cuba, iniquo modo et malitia hominum à suo munere expulsum et expoliatum, S. Congregatio in integrum restituit, et ab omnibus tanquam Vicario Capitularem haberi decernit, cum omnibus juribus et facultatibus perindè ac si nunquam fuerit expulsus et expoliatus.

Datum Romæ, ex Secretaria Sacræ Congregationis Concilii, hac die 30 Aprilis 1873.—P. Card. Caterini, *Præf.*—Petrus, *Archiep. Sardianus*, Secretarius.—(Hay un sello que dice: Prosper, Tit. S. Mariæ Scalaris, S. R. E. Diaconus Card. Caterin., S. Congregat. Concil., Præf.)—Es copia.

(TRADUCCION.)

AL CABILDO Y CANÓNIGOS DE SANTIAGO DE CUBA, EN EL REINO DE ESPAÑA.

DECRETO *de la Sagrada Congregacion del Concilio, dado con autorizacion del Sumo Pontífice Pio Papa IX.*

Entre los gravísimos males, nunca bastantemente llorados, de que hace ya tiempo se vé angustiado y muy tristemente afligido el reino católico de España, no solo en las cosas civiles, sino tambien en los negocios eclesiásticos, por causa de la astucia y malicia de los hijos de este siglo, no ocupa el último lugar el que principió el año anterior, y recientemente, con grandísimo dolor de todos los buenos, ha sido consumado.

Apenas, pues, en el año pasado se esparció el rumor por los periódicos de que uno de dichos canónigos, es á saber, Pedro Llorente, habia sido nombrado por la potestad laical para la Iglesia Metropolitana de Santiago de Cuba; y además, segun pública fama, confirmada con los hechos, era de temer que semejante individuo, no adornado de las dotes morales que se requieren para desempeñar el cargo episcopal recta y canónicamente, abusase del expresado real nombramiento para llenar su ambicion, al momento nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX juzgó como un deber del oficio pastoral que de lo alto le ha sido confiado, poner algun remedio. Por esta causa, en virtud de mandato de tan gran Pontífice, el Emmo. Sr. Cardenal Antonelli, su Secretario de Estado, escribió con fecha 13 de Agosto de 1872 una carta á D. José Orberá, elegido canónicamente Vicario Capitular despues de la muerte del último Arzobispo, y que estaba ejerciendo su cargo de una manera digna de alabanza, exhortándole á que, en caso de ser ciertos los rumores que se referian, procurase con todo cuidado impedir que el nombrado se mezclase en el gobierno y administracion de la Iglesia arzobispal de Santiago de Cuba, bajo cualquier título, color ó arte que lo intentara.

Sin embargo, vemos tambien en estos dias un suceso digno de llorarse y de reprobarse gravemente, del que ya en otro tiempo Gregorio XVI, en su Alocucion de 1.° de Marzo de 1841, sobre el gobierno de España, se quejaba en términos muy severos, por los muchos excesos y usurpaciones hechos por la potestad laical acerca de los Vicarios Capitulares, á quienes repetidas veces se ha impedido la administracion que les estaba confiada de sus iglesias, y tambien acerca de los canónigos de las Iglesias vacantes, temerariamente inducidos, ú obligados con fuerza manifiesta, á fin de que diesen el cargo de Vicario Capitular al individuo nombrado por el gobierno para un obispado, lo que es contra las sanciones del Concilio Lugdu-

nense II (Capítulo *Avaritia* 5 *de electione, in* 6) y otras posteriores Constituciones, que han sido confirmadas por las muy conocidas de Pio VII en Breve de 5 de Noviembre de 1810 al Cardenal Maury, y 2 de Diciembre de 1810 á Pablo D'Astros, Vicario Capitular de la Iglesia de Paris.

Así, pues, el Vicario Capitular, viendo con su alma el peligro de las calamidades que amenazaban, tanto al Cabildo como á toda la diócesis, compuso una DOCTA PASTORAL, y manuscrita la remitió primeramente al Cabildo, y despues hizo sabedores de ella á los Vicarios foráneos, para evitar el cisma, que ciertamente era de temer si el nombrado para la Iglesia Arzobispal vacante asumiese su gobierno y administracion antes de que se hiciera la provision consistorial por el Romano Pontífice, y el así instituido obtuviese las Bulas Apostólicas, y tambien exhibiese las mismas al Cabildo, expedidas de una manera auténtica. Habiendo principiado dicho Vicario á imprimir la misma Pastoral, los ministros, juzgándola contraria al gobierno, prohibieron su publicacion é impidieron que se terminase la impresion principiada, habiendo llevado al autor de aquella ante el tribunal de justicia, para que instruyese proceso contra el mismo Vicario, y diese sentencia.

Mientras todo esto sucedia, el canónigo Llorente volvió á la Isla de Cuba, y uno de los ministros envió una Real Cédula al Cabildo pidiendo con empeño que asumiese el gobierno de la diócesis, y le trasfiriese al mismo Llorente hasta que entre tanto fuesen expedidas en su favor las Bulas Apostólicas. Mas los canónigos, reunidos en Cabildo habido el dia 11 de Octubre, respondieron unánimemente que les era imposible acceder á semejante peticion, porque en su debido tiempo, segun las prescripciones de los Sagrados Cánones, fueron trasferidos los derechos al Vicario Capitular elegido. Pidió además el mismo funcionario régio que el Vicario Capitular recogiese la citada Pastoral enviada al Cabildo, y las Letras circulares remitidas á los Vicarios foráneos, y que las entregase al gobierno civil, á cuya peticion accedió con gusto el Vicario Capitular, con fecha 8 de Diciembre de 1872, alegrándose mas bien de que siquiera un ejemplar de los mismos documentos estuviese en poder del gobierno. Citado el dia 8 de Enero de este año para comparecer ante la Audiencia, no quiso conformarse, alegando la incompetencia del tribunal civil, por razon de su carácter sacerdotal y su cualidad de Vicario Capitular, de la cual estaba investido desde el dia de su eleccion canónica. Por tanto, el mismo tribunal juzgó suspender al Vicario Capitular, y el gobernador civil, el dia 31 del precitado Enero, le hizo saber la pena de suspension de los derechos y facultades que hasta entonces habia ejercido: y esto por la mencionada Pastoral enviada al Cabildo y las Letras circulares trasmitidas al clero: contra la cual pena protestó el Vicario Capitular para que en su oportunidad surtiesen sus efectos las disposiciones canónicas.

Mientras tanto, el dean del Cabildo, sabedor de esta suspension, ya por el gobernador civil, ya tambien por el mismo Vicario Capitular, convocó Cabildo extraordinario el dia 1.º de Febrero del año actual, y despues de una

grave discusion, divididos en partes iguales los votos de los canónigos, el dean dió, contra la costumbre, dos votos, con lo cual se consiguió que el mismo dean, apoyado en tal pluralidad de votos, pudiese publicar que el Cabildo se habia asumido la jurisdiccion y gobierno de la Diócesis, y al propio tiempo intimó al Vicario que entregase al secretario del Cabildo los sellos con que se autorizan los documentos durante la vacante de la Iglesia. El Vicario Capitular se apoyó en muchas razones para impugnar esta resolucion capitular, alegando principalmente la confesion unánime de los capitulares, al asegurar en la sesion del dia 11 de Octubre de 1872, que no tenian potestad alguna que ceder á Llorente, por haberse trasferido todos los derechos al Vicario Capitular, canónicamente elegido, segun lo prescriben los Sagrados Cánones; y porque no existia causa alguna para destituirle de su oficio contra su voluntad, y aun, en caso que la hubiese, esta no habria de ser juzgada y aprobada por el Cabildo, sino por la Sede Apostólica, segun varias resoluciones de las Sagradas Congregaciones. Despues de esta gravísima prueba y manifestacion del Vicario Capitular, el Cabildo calló, ó al menos no consta que diera respuesta alguna. No es de extrañar, porque despues de la mencionada sesion, en que se decretó el despojo del legítimo Vicario Capitular, el dean Manuel Miura y otros adheridos á él trasfirieron el gobierno de la Iglesia vacante al *famoso Pedro Llorente*, el cual, apoyado por la potestad secular, no se avergonzó de tomar posesion el dia 3 de Febrero, ni de empezar á ejercer al instante, con reprobado atrevimiento, la jurisdiccion eclesiástica, ocupando con fuerza de policía la secretaría del Vicariato y las demás oficinas del gobierno eclesiástico, haciendo nombramientos para beneficios curados, removiendo los Párrocos que le eran contrarios, intentando obligar al mismo Vicario Capitular á que le diera cuenta de todo lo que habia hecho en el ejercicio del cargo de Vicario, y acudiendo á la potestad secular, pidiendo auxilio para detenerle en su casa á manera de cárcel, porque se negaba á dársela. Sin embargo de todo esto, el Vicario creyó de su deber poner en conocimiento de los Vicarios foráneos, y de todos aquellos á quienes pudiera interesar, por medio de letras circulares, la completa invasion y usurpacion.

En este horrible y detestable estado de cosas, en que tristemente se encuentra el clero y pueblo católico en la Iglesia Metropolitana de Cuba, nuestro Santísimo Padre Pio IX, por la divina misericordia Papa, en virtud de la suprema potestad de que por Dios está investido sobre la Iglesia universal, considerando los males gravísimos que surgen de la triste narracion de hechos de esta naturaleza, y deseando ante todo, en su solicitud por todas las Iglesias, poner un eficaz remedio, cuanto antes sea posible, á fin de que los buenos se alienten y los malos se corrijan y abran sus ojos á la luz; mandó que por esta Sagrada Congregacion del Concilio, segun la mente que le ha sido manifestada por Su Santidad, diese un decreto oportuno sobre el particular.

Por lo cual esta Sagrada Congregacion del Concilio, en vista de la men-

cionada série de los hechos, y teniendo en cuenta lo que estableció el Concilio Lugdunense II, Bonifacio VIII en la Constitucion *Injunctæ Nobis de elect. inter comm.*; Clemente XI en la Constitucion *In supremo*, fechada el 24 de Agosto de 1707, y otras Constituciones de los Sumos Pontífices, y además los Breves muy conocidos, antes ya referidos, de Pio VI, y tambien las Letras Apostólicas del Pontífice Leon XII, dadas con fecha 1.º de Marzo de 1826 al Patriarca de Lisboa, establece y decreta y respectivamente declara, es á saber:

Primero. *Que Pedro Llorente, nombrado por el gobierno de España para la Iglesia arzobispal de Santiago de Cuba, aunque de este nombramiento ó presentacion no haya ningun documento auténtico en la Santa Sede, ha incurrido* ipso jure *en las censuras eclesiásticas, y tambien en la excomunion mayor, y ha contraido otras penas eclesiásticas, porque sin obtener ninguna provision consistorial de la Sede Apostólica, ni habiéndole sido, por consiguiente, expedidas las Bulas Apostólicas, y mucho menos haber sido exhibidas al Cabildo de Santiago de Cuba, con temeraria audacia, y protegido por la potestad civil, empleada tambien fuerza militar y despojado el legítimo Vicario Capitular, invadió y usurpó la administracion y el gobierno de la diócesis de Cuba. Tambien la Sagrada Congregacion declara y decreta que el mismo Llorente está destituido, tanto del canonicato que tenia en la iglesia metropolitana de Cuba, como de cualquier otro beneficio eclesiástico, y tambien que queda para lo futuro inhabilitado para obtener otros beneficios, cualesquiera que sean.*

Segundo. *Que en las mismas censuras, excomunion mayor y penas eclesiásticas han incurrido tambien, tanto el predicho Manuel Miura, dean del Cabildo, como otros individuos, ya sean sacerdotes, ya seglares, que fueron autores ó prestaron de algun modo auxilio activo para perpetrar la mencionada invasion y usurpacion.*

Tercero. *La Sagrada Congregacion declara que son enteramente nulos y de ningun valor todos los actos de jurisdiccion ejercidos despues de la predicha invasion y usurpacion, y decreta que por todos sean tenidos por nulos é írritos. Sin embargo, en gracia de los que no sean culpables, los actos ejercidos por el invasor que no tengan otro vicio canónico mas que la falta de legítima autoridad en el que los ha ejercido, esta Sagrada Congregacion intenta subsanarlos en raiz, y por el presente decreto los subsana y hace válidos.*

Cuarto. *Finalmente, la Sagrada Congregacion restituye* in integrum *al muy laudable sacerdote D. José Orberá, legítimo Vicario Capitular de Santiago de Cuba, expulsado y despojado de su cargo de un modo inicuo por la malicia de los hombres, y decreta que todos le tengan por tal Vicario Capitular con todos los derechos y facultades, de la misma manera que si nunca hubiese sido expulsado y despojado.*

Dado en Roma, desde la Secretaría de la Congregacion del Concilio en este dia 30 de Abril de 1873.—P. Cardenal Caterini, *Prefecto.*—Petrus, *Archiep. Sardianus*, Secretario.—(Hay un sello que dice: Prosper. Tit. S. Mariæ Scalaris, S. R. E. Diaconus, Cardenel Caterini, S. Congregat. Conc. Præf.)—Es traduccion del original latino.

Obispado de Cádiz.—Con la atenta comunicacion de V. S. fecha 15 del pasado mes de Octubre, he recibido la copia del Decreto dado por la Sagrada Congregacion del Concilio, con fecha 30 de Abril del año actual, declarando incurso en Ex-comunion mayor y otras censuras y penas eclesiásticas al Pbro. D. Pedro Llorente, al Pbro. D. Manuel Miura, Dean que fué de ese Cabildo Metropolitano, y á todos los demás que prestaron auxilio al primero para que usurpase el Gobierno eclesiástico y Administracion de ese Arzobispado.

Como Prelado de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, y firmemente unido á la Cátedra de Pedro, acato, respeto y venero las decisiones del Vicario de J. C., Nuestro Smo. Padre Pio IX, manifestada por la expresada Congregacion del Concilio, y con el mismo anatematizo y condeno la conducta escandalosa y cismática de los antedichos Presbiteros, que sectarios de heréticas y perversas doctrinas, proclamadas en el conciliábulo de Pistoya, condenadas y anatematizadas por la Iglesia, así como aceptadas, defendidas y puestas en práctica por todos los Jansenistas y sectarios de sus disolventes principios, han usurpado uno y cooperado á la usurpacion los otros la Administracion, jurisdiccion y gobierno de la Sede Cubana contra todas las leyes canónicas y disciplina de la Iglesia de J. C.: y creyéndose autorizado el Llorente, por el nombramiento nulo y anticanónico de quien no tenia ni mision, ni derecho, ni autoridad para hacerlo y sostenido por la fuerza y violencia de enemigos declarados de la Iglesia de J. C. y de sus divinas prerogativas se ha atrevido á poner la mano en el gobierno de esa Arquidiócesis, canónicamente gobernada, por la autoridad de V. S. única legítima que existe actualmente, gobierno que no hubiera podido desempeñar aun presentando por quien tuviese legítimo derecho sin las competentes Bulas Pontificías, llevando su audacia y rebelion á ejercer funciones propias y peculiares de quien tiene mision para ello, llevando la perturbacion á las conciencias, la nulidad á todos sus actos y la entronizacion de un lamentable cisma.

Desde que tuve noticia de que habia pasado dicho Señor por la capital de mi Diócesis, para embarcarse con direccion á esa y las disposiciones que lo animaban, comprendí que él y sus sectarios no eran *de semine vivorum illorum per quos salus facta est in Israel*: antes al contrario que partícipes del espíritu é intenciones del impío Alcimo resucitado en tiempos no muy lejanos y en nuestra desgraciada nacion, por los Ortigosa , Saricas y Vallejos estaban preparados á trabajar *non in dificationem sed in destructionem* y á desgarrar las vestiduras de la Esposa del Cordero Inmaculado.

Y siendo cierto, como dicho por la verdad eterna, que *abyssus abyssum invocat*, veo con la mayor pena y el mas profundo dolor, por la citada comunicacion de V. S. que el desgraciado autor de todos estos males y sus fautores, lejos de someterse como hijos sumisos y obedientes á las decisiones del Padre comun de los fieles, ante las cuales todos debemos inclinar la cabeza, se declaran en abierta rebelion contra la Santa Sede, despreciando sus anatemas y continuando obstinados y contumaces sus errores. ¡Cuánta soberbia! ¡Cuánta ceguedad! ¡Cuánta perversion de corazon!

Deploro con V. S. todos estos males y pido al Señor se digne conceder el remedio á esa atribulada Arquidiócesis; y que reconociendo los desdichados cismáticos sus extravíos, acudan á reparar el mal y la condenacion que pesan sobre sus almas.

Deseoso de que todo llegue á noticia del Clero y fieles de esta mi Diócesis, haré publicar la comunicacion de V. S. y demás documentos que á la misma acompañan.

Réstame solo felicitar á V. S. con motivo de los padecimientos y persecuciones de que está siendo objeto por defender su legítima autoridad y derechos, que son los de la Iglesia de J. C., impiamente conculcados por los mismos que se llaman sus defensores y protectores; no dudando que el Dios de las misericordias, que ha declarado solemnemente bienaventurados á los que padecen por la justicia de su causa, dará á V. S. el triunfo como defensor de ella y recompensará sus largos é injustos sufrimientos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Algeciras en Santa Visita Pastoral 24 de Noviembre de 1873.—*Fr. Felix María*, Obispo de Cádiz.—Sr. Dr. D. José Orberá, Vicario Capitular del Arzobispado de Cuba.

S. S. I. el Obispo mi Señor se ha dignado disponer que en todas las Parroquias, Conventos de Reliosas y Congregaciones de Hijas de la Caridad en esta Diócesis se consagre una devota Octava ó Novena en honor de la inmaculada Concepcion de María Santísima Patrona de las Españas, en su próxima festividad, segun lo permitan las circunstancias de cada una, rezando al final de cada dia la Oracion que por esta Secretaria se les ha dirigido; la cual se rezará tambien en las demás Iglesias en que se celebren aquellos cultos, y en las que solamente haya el Santo Rosario por la noche, despues de terminado. S. S. I. concede cuarenta dias de Indulgencias por cada vez que se diga la expresada oracion. Algeciras en Santa Visita Pastoral 24 de Noviembre de 1873.—*Luis M. Morote*, Secretario.

En espediente formado para erigir nueva Parroquia en la villa Línea de la Concepcion, ha recaido el auto siguiente:

AUTO.—En la ciudad de Algeciras á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y tres, el Ilmo. y Rmo. Sr. D. Fr. Félix Maria de Arriete y Llano Obispo de está Diócesis, en el Expediente canónico instruido por su Provisor y Vicario general para erigir Parroquia en la villa Línea de la Concepcion desmembrando su Iglesia y vecindario de la jurisdiccion Parroquial de la de la ciudad de San Roque: visto este Expediente; y Resultando que en tres de Julio del corriente año elevó el Alcalde y Ayuntamiento de aquella villa una exposicion pidiendo se erigiese y estableciese en ella una Parroquia independiente de la de la ciudad de San Roque, á cuya jurisdiccion pertenece: Resultando que la mencionada villa de la Línea de la Concepcion ha recibido de algunos años á esta parte un aumento notable de poblacion que asciende en la actualidad á cuatro mil quinientas noventa almas: Resultando que entre la precitada villa y la Iglesia Parroquial de la ciudad de San Roque median sobre siete kilómetros de distancia: Visto el informe del Párroco de San Roque apoyando la solicitud relacionada y asimismo la conformidad prestada por nuestro venerable Cabildo Catedral: Vistas las disposiciones del derecho especialmente el capítulo *Ad Audientiam* «de Ecclesiis ædificandis» y el Capítulo 4.° de la Sesion 21 del Santo Concilio de Trento: Considerando que el número de almas de la villa de la Línea de la Concepcion es muy considerable y exige la permanencia en ella de un Párroco que atienda de cerca á las necesidades espirituales de sus habitantes: Considerando que es grande la distancia que media entre la nueva poblacion de la Línea de la Concepcion y la Iglesia Parroquial de la ciudad de San Roque, lo que imposibilita muchas veces, y dificulta siempre, el tránsito y acceso de los fieles á la Parroquia mencionada: Considerando que aunque la Parroquia que trata de erigirse no reciba del Estado asignacion alguna, los derechos del estola, pié de Altar y demás emolumentos son suficientes para las manutencion de dos Eclesiásticos: Considerando que se han llenado en este expediente todos los requisitos que para los de su clase marca el derecho, sin que sea posible, atendida la actual actitud del Estado respecto á la Iglesia ser oidos otros interesados que los que aparecen en este mismo expediente: Deseando fomentar la piedad y pesando sobre Nos el deber de atender al bien espiritual de las almas, usando de nuestra autoridad ordinaria y á mayor abundamiento de la que el Santo Concilio Tridentino en su Capítulo 4.°, Sesion 21, nos delega, separamos, dividimos y desmembramos á la Iglesia construida en la villa de la Línea de la Concepcion de la Iglesia

Parroquial de la ciudad de San Roque, y la erigimos y constituimos en Iglesia Parroquial con el título de la Inmaculada Concepcion, dándole por feligresía todos los vecinos y habitantes comprendidos en el término municipal de dicha villa, á los que, como á la citada Iglesia nueva, concedemos plena y libre facultad para constituir y retener en ella sepulturas, Cementerio, fuente bautismal, campanas y demás insignias propias de tal Iglesia Parroquial.—Señalamos para regir á esta nueva Parroquia á dos Eclesiásticos, el uno como Párroco y el otro como coadjutor, reservándonos su nombramiento que haremos por decreto separado, así como el fijar la participacion que cada cual ha de tener en los derechos y emolumentos Parroquiales.—Queremos asimismo y mandamos que por parte de esta nueva Parroquia se dé y entregue todos los años á la Parroquia Matriz de San Roque diez libras de cera para la fiesta de la Purificacion de Nuestra Señora: y deseando que se guarde á la citada Parroquía Matriz el honor que se le debe por derecho, el Párroco de la erigida por este nuestro auto, ó en su defecto el coadjutor, asistirá todos los años á la fiesta de San Roque en la repetida Parroquia de la ciudad de este nombre.—Ordenamos que de este nuestro auto se saquen dos testimonios que leidos públicamente en el púlpito el primer dia festivo siguiente á su remision ó entrega en las Parroquias Matriz de San Roque y la nueva erigida, se pongan y conserven en sus respectivos Archivos, extendiéndose de esta lectura la debida diligencia firmada por testigos. — Y por este nuestro auto así lo proveemos, mandamos y firmamos por ante nuestro infrascripto Secretario en Santa Pastoral Visita en el lugar, dia, mes y año arriba citados.—*Fr. Félix María* Obispo de Cádiz. —Ante mí.—*Luis Maria Morote*, Canónigo Secretario.

Secretaría de Cámara y gobierno del Obispado de Cádiz.

S. S. I. el Obispo mi Señor se ha servido nombrar Cura Ecónomo de la Parroquia de la Linea de la Concepcion al Pbro. D. Pedro Vigo y Oneto, y erigida en Arciprestazgo dicha Parroquia, se ha dignado conferir al mismo Presbítero el cargo de Arcipreste.

Cádiz 1.° de Diciembre de 1873.—*Joaquin Bosichy*, Secretario.

Imprenta de la Revista Médica, calle de la Bomba, núm 1.